



# Los pueblos Indígenas y sus Comunidades en Chile

## Reconocimiento y distribución geográfica

Autor	Resumen
Jaime Rojas Castillo <a href="mailto:rojas@bcn.cl">rojas@bcn.cl</a>	Los pueblos originarios o indígenas en Chile están reconocidos por la Ley N° 19.253 de 1993. En ella el Estado reconoce a los siguientes pueblos, (o “etnias”): Mapuche, Aimara, Rapa Nui, Atacameño, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar (o Alacalufes), Yámana (o Yagán), y Selk'nam, siendo el más numeroso el Mapuche. Los pueblos Diaguita, Chango y Selk'nam, fueron reconocidos por la Ley N° 21.117 de 2006 (pueblo Diaguita), Ley N° 21.273 de 2020 (pueblo Chango), y la Ley N° 21.606 de 2023 (Selk'nam).
Anexo: 3131	A contar del año 2019, en virtud de la Ley N° 21.151, el pueblo Afrodescendiente Chileno cuenta con reconocimiento legal.
<b>Equipo de Trabajo</b>	En cuanto a la existencia en Chile de pueblos que carecen de reconocimiento legal, a la fecha de este informe se encuentran en tramitación distintos proyectos de ley destinados a reconocer al pueblo Huilliche, que la Ley N° 19.253, identifica como “mapuche huilliche”.
Francisco Mardones	El pueblo Aónikenk (o Tehuelche) no tiene reconocimiento legal ni existe proyecto de ley que tenga como objetivo su reconocimiento. Sin embargo, en el marco del Convenio N° 169 de la OIT, la falta de reconocimiento legal no afecta su existencia, pues preexisten al Estado y a su organización institucional.
N° SUP: 140980	Se hace presente que la Ley N° 21.298 de 2020, que estableció escaños reservados a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional, para una parte de la doctrina académica, constituiría un reconocimiento constitucional “circunstanciado” de los pueblos originarios enunciados en la Ley 19.253. Asimismo, la Ley N° 21.533, aparte de establecer una circunscripción nacional de pueblos indígenas, estableció el reconocimiento de los pueblos indígenas como parte de la nación chilena y el respeto y promoción de sus derechos y cultura, dentro de las bases de la institucionales y fundamentales del Estado.

## Introducción

---

A solicitud del requirente, este documento actualiza y complementa el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), titulado “Pueblos Originarios y sus Comunidades en Chile. Reconocimiento legal y proyectos de ley” de 2023, e identifica los principales territorios geográficos en los cuales se circunscriben los distintos pueblos originarios, sus comunidades, y familias, según lo establecido en la Ley N° 19.253 de 1993.

Para estos efectos, el presente informe consta de cuatro partes. La primera, aborda el tratamiento de los pueblos indígenas en el marco del Convenio N° 169 de la OIT y los compromisos internacionales del Estado. La segunda, se refiere a los pueblos y comunidades indígenas en Chile, identificándose las principales zonas geográficas en que concentra el mayor número de personas que se autoperceben como perteneciente a un determinado pueblo. La tercera, analiza el reconocimiento legal posterior a la dictación de la Ley N° 19.253, de los pueblos Diaguita, Chango y Selk'nam. Finalmente, se hace referencia a los proyectos de ley en tramitación, que persiguen el reconocimiento legal del pueblo Huilliche. Además, en anexo, se incorpora un mapa que ilustra la distribución en el territorio nacional de las personas que declaran pertenecer a un pueblo originario, según el Censo de 2017.

Para elaborar el documento, se utilizaron como fuentes de información: el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato; las Leyes Nos. 19.253 de 1993, Ley N° 21.117 de 2006, 21.273 de 2020, 21.298 de 2020, 21.533 de 2023, y 21.606 de 2023; la Base de Datos SIT CONADI e informes de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Finalmente, se hace presente que en este informe se utilizan indistintamente los términos “pueblos indígenas”, “pueblos originarios” y “etnias indígenas”, tal como son utilizadas por las fuentes consideradas para la elaboración de este informe<sup>1</sup>.

## I. Los pueblos indígenas y los compromisos internacionales del Estado

---

A nivel internacional los principales instrumentos específicos en materia de derechos de los pueblos indígenas, son: el Convenio N° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>2</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señala que se puede utilizar indistintamente y como sinónimo “pueblos indígenas” o “pueblos originarios” para referirse a estos, desaconseja el uso de los términos “etnias” y “poblaciones”. El término “pueblos indígenas” es el utilizado en la legislación internacional, por ejemplo, en el Convenio 169 de la OIT. “Etnias” es el término utilizado por la Ley de Desarrollo Indígena, “sin embargo, hay consenso de que se trata de un error y de la falta de voluntad en esos años de ocupar el término correcto de pueblos indígenas”. Ver: Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”. (s/f). Recomendaciones para nombrar y escribir sobre los pueblos indígenas y sus lenguas, p. 1-8.

<sup>2</sup> Fue adoptado con fecha 27 de junio de 1989, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión. El documento de ratificación fue depositado por Chile con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 107a. Sesión Plenaria de 13 de septiembre de 2007.

y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>4</sup>. Chile ratificó y firmó ambas declaraciones.

El Preámbulo del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce:

“las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven” [y] la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.”

Los pueblos indígenas, en el marco del Convenio N° 169, son considerados tales

“... por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (art. 1.1. b).

Se desprende del texto transcrito del Convenio N° 169 de la OIT que un pueblo indígena es considerado como tal por el hecho de: (i) descender de poblaciones que habitaban en el país o una región geográfica a la época de la conquista, la colonización o el establecimiento de las fronteras estatales; y (ii) conservar sus instituciones sociales, económicas, culturales o políticas, aun cuando sea de manera parcial<sup>5</sup>.

La pertenencia a un pueblo o comunidad indígena es considerada un derecho por la Declaración de la ONU y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. La primera, señala que “los pueblos y los individuos indígenas *tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena*<sup>6</sup>, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo” (art. 9). Para la segunda, “[l]as personas y comunidades indígenas *tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas*<sup>7</sup>, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo” (art. VIII).

En la doctrina académica, Donoso y Núñez sostiene que el reconocimiento de un pueblo originario no depende del otorgado por el Estado, puesto que “el solo hecho de que la ley reconozca la existencia de un pueblo, no les otorga sustantivamente aquellos componentes sociológicos o antropológicos de carácter material que los hacen pueblos indígenas” (2022: 33), porque de ser así “[r]esultaría un contra sentido exigir el reconocimiento estatal formal, a pueblos que el derecho internacional reconoce directamente como sujetos protegidos por el Convenio N° 169” (2022: 33).

<sup>4</sup> Adoptada por Resolución 2888 (XLVI-O/16) de la Asamblea General de las OEA, en la Segunda Sesión Plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016.

<sup>5</sup> Esta disposición parece reconocer la situación de asimilación a la que fueron sometidos los pueblos indígenas en los procesos de colonización.

<sup>6</sup> Cursiva añadida.

<sup>7</sup> Cursiva añadida.

En este orden de ideas, el reconocimiento legal “parece ser necesario para acceder al tratamiento legal que corresponde a los pueblos indígenas en Chile” (BCN, 2020a: 10).

Siguiendo lo dicho, en Chile coexistirían pueblos reconocidos y no reconocidos en la legislación nacional, lo que podría afectar el ejercicio de sus derechos, puesto que, en el marco del Convenio N° 169 de la OIT, “deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación” (art. 3.1)<sup>8</sup>.

Respecto a las obligaciones del Estado en el marco del Convenio N° 169 de la OIT destacan, entre otras, la de “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (art. 6.1. a) y la de asegurar el goce de los derechos y oportunidades otorgadas a los demás miembros de la población, la plena efectividad de los derechos humanos (art. 2).

En materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Chile, el Estado ha asumido distintos compromisos internacionales. Así, por ejemplo, en el marco del mecanismo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el año 2004, se comprometió, entre otros, a reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile, ratificar el Convenio N° 169 de la OIT, y como medida destinada a fortalecer la identidad territorial y cultural Mapuche Pehuenche, y la creación de una comuna en el sector del Alto Bío Bío (CIDH, 2004)<sup>9</sup>.

Finalmente, se debe señalar que la conciencia sobre la identidad indígena o tribal, es un criterio fundamental para determinar a quien se aplica las normas del Convenio N° 169 de la OIT (art. 1.2). En el mismo sentido, la Declaración Americana establece que “[l]a autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena” (art. 1.2).

## II. Los Pueblos Indígenas y sus comunidades en Chile

---

### 1. Los pueblos originarios en Chile

---

<sup>8</sup> Tanto la Declaración de la ONU como la Americana de derechos de los pueblos indígenas, establecen expresamente que las personas indígenas, como pueblo y como individuo, tienen derecho “al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.” (art. 1) y “al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos” (art. v).

<sup>9</sup> El Estado chileno cumplió en lo referente a la creación de una comuna con la dictación de la Ley N° 19.959 de 2004, que Crea la comuna de Alto Bío Bío, en la Región del Bío Bío y con la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT en el años 2008.

En Chile, según el Censo de Población y Vivienda de 2017, las personas que consideran que pertenecen a un pueblo indígena u originario, efectivamente censadas, corresponden a un total de 2.185.279. De este total, 1.745.147 (79,8%), se identifican con el pueblo Mapuche; 56.754 (7,2%) con el Aymara; 88.474 (4,1%) con el Diaguita; 33.868 (1,5%) con el Quechua; 30.369 (1,4%) con el Lican Antai o Atacameño; 20.744 (0,9%) con el pueblo Colla; 9.399 (0,4%) con el Rapa Nui; 3.448 (0,1%) con el pueblo Kawésqar; y 1.600 (0,1%) con el Yagán o Yámana. Además, el Censo consigna que 28.115 personas, correspondiente a un 1,3% del total de la población que se auto percibe indígena, se identifica con otros pueblos y un 67.874 personas, es decir, un 3,1%, se considera perteneciente a un pueblo ignorado (INE, 2018: 16).

La literatura nacional sobre los pueblos originarios, coincide en señalar la existencia de diversos pueblos distribuidos en el territorio que ocupó y actualmente ocupa Chile, quienes se desenvuelven de forma relativamente autónoma. Sin embargo, se observa un conjunto importante de relaciones con los pueblos vecinos y con quienes vivían distantes. Estas relaciones se intensifican en el proceso de expansión de la conquista (CVHNT, 2008: 35).

El Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato (CVHNT), agrupa los distintos pueblos existentes desde antes de la formación del Estado chileno, utilizando un criterio geográfico. Así distingue: (a) **pueblos indígenas de la zona norte**: Aymara, Atacameño<sup>10</sup>, Quechua, Colla y Diaguita; (b) **pueblos indígenas de la zona central**: Mapuche, Pehuenche de la Cordillera y Huilliches del Sur. En este grupo, se ubica también el pueblo Rapa Nui; y (c) **pueblos indígenas del extremo sur**: Aónikenk, Selk'nam, Yagán, y Kawésqar.

En el listado de pueblos elaborado por la CVHNT aparecen algunos que no están reconocidos por la Ley de Desarrollo indígena -LDI (Ley N° 19.253), por ejemplo, el pueblo Pehuenche, Huilliche, Aónikenk (o Tehuelches).

Según señala el informe de la CVHNT el origen de los pueblos indígenas que hoy habitan el territorio nacional se remonta, según sea el caso, a familias de cazadores, agricultores y pescadores, los que paulatinamente se asentaron en determinados territorios.

Así, por ejemplo, los ancestros del pueblo Aymara se asentaron en el Valle de Azapa, y en un periodo que se extiende entre 500 a 1000 años D.C., se pueden identificar en ese territorio a los Cabuza, de origen altiplánico, que se le identifica como una de las colonias que el Tiwanaku implantó en las regiones aledañas, y el Maytas-Chiribayas, cuya distribución estaría comprendida entre los valles de Azapa y Lluta en el norte de Chile y Caplina-Ilo, en Perú (CVHNT, 2008: 95-96). Hacia el siglo XI de esta era, ciertas comunidades que controlaban los ambientes productivos, conectados por una red de senderos y pequeñas aldeas, dieron origen a una refinada iconografía local y originó el nacimiento a una cultura conocida como "Cultura Arica" (CVHNT, 2008: 96).

---

<sup>10</sup> También puede ser denominado "pueblo Lickanantay" (Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, s/f: 5). Esta misma denominación se encuentra en la Ley N° 21.298 de 2020, que estableció escaños reservados a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional.

La desaparición del Tiwanaku, dio lugar a una serie de señoríos, entre los que destacan Carangas, Pacajes, Lupacas y otros con acceso al Titicaca y colonias productivas que se ubicaron incluso en el valle central de Chile, que subsisten hasta la expansión y dominio del Inkas (CVHNT, 2008: 97-98).

Las familias del Complejo El Molle y el Complejo las Ánimas, serían los antecesores de los diaguitas que habitan el territorio de Huasco Alto y alrededores (CVHNT, 2008: 237).

Por su parte, el pueblo Mapuche sería “el resultado del desarrollo de diversos pueblos y culturas que en miles de años poblaron el territorio que actualmente ocupa Chile” (CVHNT, 2008: 319). En este sentido, se distinguen identidades culturales asociadas a determinadas zonas geográficas, con particularidades ecológicas o históricas, denominadas: Picunches de la zona centro, los Pehuenche en la cordillera, los Lafquemche en la costa, y los Huilliches al sur de Valdivia (Ministerio de Obras Públicas, 2012: 46).

Entre los pueblos del extremo sur, la CVHNT señala a los Aónikenk (o Tehuelche) y Selk’nam. Se trata de dos pueblos que se vieron enfrentados en las décadas finales del siglo XIX y las primeras del XX a políticas de concesiones territoriales por parte del Estado y la introducción de ganado lanar en las estepas australes, lo que implicó casi la eliminación física del primero, y la totalidad del segundo (2008: 478).

El criterio de la distribución territorial de los pueblos indígenas del CVHNT, fue adoptado en la Ley N° 21.298 de 2020, que modificó la Constitución Política del Estado con el fin de asegurar escaños reservados a los pueblos originarios reconocidos en LDI en la Convención Constitucional<sup>11</sup>.

En efecto, la Ley N° 21.298 dispuso que los candidatos o candidatas debían acreditar su domicilio electoral en determinadas regiones y según el Pueblo a que pertenezcan:

**Cuadro: Pueblos distribuidos por región según Ley N° 21.298.**

<b>Pueblo</b>	<b>Regiones</b>
<b>Aimara</b>	Arica y Parinacota Tarapacá Antofagasta
<b>Atacameño o Lican Antay</b>	Antofagasta
<b>Quechua</b>	Antofagasta
<b>Colla</b>	Atacama Coquimbo
<b>Diaguita</b>	Atacama Coquimbo

<sup>11</sup> Los profesores Donoso y Núñez (2022: 31), sostienen que la Ley N° 21.298 de 2020, constituye un reconocimiento constitucional tardío de los pueblos indígenas en Chile, aunque dicho reconocimiento sería circunstanciado, puesto que se sitúa en el contexto del proceso constituyente. Por su parte, la Ley N° 21.533, estableció entre los bordes que debían ser considerados para la elaboración de una propuesta constitucional (2023), “4. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas.” Asimismo, hace expresa referencia los pueblos reconocidos en la Ley 19.253 al referirse a las candidaturas para escaños indígenas.

<b>Chango</b>	Antofagasta Atacama Coquimbo Valparaíso
<b>Rapa Nui</b>	Valparaíso (Isla de Pascua)
<b>Mapuche</b>	Metropolitana de Santiago Coquimbo Valparaíso Libertador General Bernardo O'Higgins Maule Ñuble Biobío La Araucanía Los Ríos Los Lagos Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
<b>Kawashkar</b>	Magallanes y Antártica Chilena
<b>Yagán o Yámana</b>	Magallanes y Antártica Chilena

Fuente: Elaboración Propia.

## 2. Las comunidades indígenas

La Ley N° 19.253 (LDI), contiene diversas disposiciones sobre los derechos de los Pueblos reconocidos por ella, respecto de los cuales el Estado “valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores” (art. 1°, inc. 2°).

El Párrafo 4° De la Comunidad Indígena (arts. 9-11), establece las normas sobre las comunidades indígenas, la que define para efectos de esta ley como:

“Artículo 9°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provengan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provengan de un mismo poblado antiguo.

En particular, el artículo 9 de la LDI, dispone que una comunidad indígena es “toda agrupación que proviene de una misma etnia indígena”, debiendo encontrarse en algunas de las situaciones señaladas en el citado artículo. Asimismo, la ley establece un mecanismo de constitución de las comunidades, permitiéndoles gozar de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito del acta constitutiva de la comunidad en la Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, debiendo ser inscrita en el “Registro de Comunidades Indígenas”, lo que se comunica a la



Municipalidad respectiva (art. 10). La Corporación no puede negarse al registro de la comunidad respectiva, pero podrá formular observaciones (art. 11).

A marzo de 2024, según datos contenidos en el Sistema Integrado de Información CONADI, Base de Datos de Comunidades Indígenas, en Chile existen 4.743 comunidades indígenas, de las cuales 4.270 corresponden al pueblo Mapuche. Las regiones que concentran mayor número de comunidades son las regiones de: La Araucanía con 2.427 comunidades; Los Lagos con 880 comunidades; y Los Ríos con 585 comunidades (Conadi, 2020). En los cuadros que siguen, se puede observar el detalle de las comunidades indígenas agrupadas por pueblos y regiones.

**Cuadro 1. Número de Comunidades por Pueblos Indígenas y número de familias**

Pueblo	N° Comunidades	N° Familias	N° Socios
Aymara	157	3.548	7.705
Quechua	10	317	815
Atacameño	40	2.108	4.356
Colla	65	936	1.488
Diaguita	141	1.674	3.176
Chango	12	103	290
Rapa Nui	28	1.490	2.878
Mapuche	4.270	97.193	171.077
Kawésqar	18	115	271
Yagán	02	22	85
<b>Totales</b>	<b>4.743</b>	<b>107.506</b>	<b>192.141</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Cuadro 2. Número de Comunidades Indígenas por Regiones y número de familias**

Región	N° comunidades	N° Familias
Arica y Parinacota	74	1.258
Tarapacá	80	2.461
Antofagasta	51	2.227
Atacama	177	2.456
Coquimbo	37	255
Valparaíso <sup>12</sup>	35	1.541
Metropolitana	09	40
O'Higgins	-	-
Maule	03	33
Ñuble	02	19
Biobío	324	8.079
La Araucanía	2.427	62.140

<sup>12</sup> Incluye Rapa Nui.



<b>Los Ríos</b>	585	11.476
<b>Los Lagos</b>	880	14.974
<b>Aysén</b>	39	410
<b>Magallanes</b>	20	137
<b>Total</b>	<b>4.743</b>	<b>107.506</b>

Fuente: Elaboración propia.

### III. Reconocimiento legal de los Pueblos Indígenas

En Chile, los pueblos indígenas se encuentran reconocidos a nivel legal<sup>13</sup>. Este reconocimiento tiene un sentido diverso al de las leyes promulgadas con anterioridad a la LDI (Ley N° 19.623), las cuales “han legislado principalmente sobre ‘tierras indígenas’ considerando indígenas a los que allí habitaban” (Comisión Especial de Pueblos Indígenas, 1991: 28).

#### 1. Ley N° 19.253 de 1993, Ley de Desarrollo Indígena

El reconocimiento de un listado de principales pueblos originarios – principales etnias – en Chile, se produce con la publicación en el año 1993 de esta ley que “Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena” o Ley de Desarrollo Indígena (LDI).

El texto original del inciso 2° del artículo 1° de la LDI, disponía expresamente que:

“El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.”

La redacción de la disposición citada, daría a entender que esta no excluye a otras etnias existentes en el Chile, puesto que el inciso 1° del artículo 1° de la LDI, dispone que:

“los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura”.

Esta disposición es corroborada con el reconocimiento posterior (2006, 2020 y 2023) del pueblo Diaguita, Chango y Selk'nam.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el numeral 2 del artículo 5 de la Propuesta de Constitución Política de la República de 2022, se dispuso expresamente que: “2. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.” (Convención Constitucional, 2022). Asimismo, la Ley N° 21.533 de 2023, que Modifica la Constitución Política con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una Nueva Constitución, establece entre las bases institucionales y fundamentales que debe contener el propuesta de Constitución lo siguiente: “4. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas.”

La enunciación original de los pueblos indígenas, reconocidos en el inciso 2° del artículo 2° de la LDI, se podría ubicar en la propuesta hecha en el Congreso Nacional de Pueblos Indígenas de Chile de 1991<sup>14</sup>. En ella se dispone que: “Los principales pueblos indígenas de Chile son: el Mapuche (que incluye [el] sector Pehuenche y Huilliche). El Aymara, El Rapanui, El Atacameño, El Kawaskar y otras comunidades de Pueblos Fieguinos que aún subsisten” (Comisión Especial de Pueblos Indígenas, 1991: 31).

La LDI, tuvo su origen en un Mensaje del Presidente de la República, el que señala que:

“Para los fines de la presente ley se entenderá que los principales pueblos indígenas de Chile son, el Mapuche, el Rapa Nui, el Aymara, las comunidades Atacameñas y la comunidad Colla del norte del país, la comunidad Kawashkar y Alacalufe y la comunidad Yamana de los canales australes”<sup>15</sup>.

En la redacción final inciso 2° del artículo 1°, la expresión “principales pueblos indígenas” contenida en el Mensaje, es sustituida por “principales etnias indígenas”. Este cambio se debe, según consta en la historia fidedigna del establecimiento de la norma, a una discrepancia respecto al uso los términos:

“... toda vez que la totalidad de los habitantes del territorio nacional integran el pueblo chileno, que es uno y único, siendo absolutamente inadecuado, desde un punto de vista geopolítico, la aceptación, tácita, de la existencia de pueblos aborígenes o indígenas en el interior del territorio.

La Comisión, a pesar de reconocer la existencia de ciertas culturas de origen (sic) diferente en nuestro país, que, no obstante, ha servido para la formación de nuestra cultura nacional, acordó, en forma unánime, acoger los planteamientos antes formulados reemplazando la utilización de la expresión "pueblos indígenas" por la expresión "etnias indígenas", que recoge cabalmente las ideas que fundamentan la iniciativa.” (BCN, 2018b: 45).

En este mismo sentido, en el Título VIII (arts. 60-77) de LDI se establecen disposiciones particulares que definen y establecen características especiales sobre algunos pueblos, lo que podría dar a entender que existe un reconocimiento implícito de pueblos que no se encuentran en el catálogo del inciso 2° del artículo 1 de la LDI. Así, por ejemplo, el artículo 60, al definir a quienes son mapuches huilliches “las comunidades indígenas ubicadas principalmente en la X Región y los indígenas provenientes de ella”. Sin embargo, en el artículo siguiente los identifica como etnia:

“Se reconoce en esta etnia el sistema tradicional de cacicados y su ámbito territorial. Las autoridades del Estado establecerán relaciones adecuadas con los caciques y sus representantes...” (Art. 61).

<sup>14</sup> El Congreso Nacional de Pueblos Indígenas se celebró en Temuco, entre el 16 y 18 de enero de 1991. El Congreso estuvo conformado por 250 delegados oficiales, 50 delegados tradicionales (machis, loncos y personalidades destacadas de los pueblos), 50 invitados especiales no indígenas a nivel internacional y nacional. En la cita estuvieron representados el pueblo Aymara, Atacameño, Rapa Nui, Kawaskar y Mapuche, el cual participó en sus “diversas regionalidades”: Pehuenches, Lafquenche y Huilliches. Cfr. Comisión Especial de Pueblos Indígenas, 1991: 26).

<sup>15</sup> Boletín N° 514-01.

Otro aspecto importante del Título VIII de la LDI es lo referente a las disposiciones particulares para indígenas urbanos y migrantes (arts. 75-77). El artículo 75 de la LDI, entiende por:

“indígenas urbanos aquellos chilenos que, reuniendo los requisitos del artículo 2° de esta ley, se autoidentifiquen como indígenas y cuyo domicilio sea un área urbana del territorio nacional y por indígenas migrantes aquéllos que, reuniendo los mismos requisitos de origen precedentes, tengan domicilio permanente en una zona rural no comprendida en las definiciones de los artículos 60, 62, 66 y 72.”

Los indígenas urbanos migrantes, pueden formar Asociaciones Indígenas Urbanas o Migrantes, las cuales son: “una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas urbanos o migrantes, respectivamente” (art. 76, LDI).

## 2. Ley N° 20.117 de 2006, reconocimiento del Pueblo Diaguita

La LDI, no incorporó al pueblo Diaguita entre las “principales etnias indígenas de Chile”<sup>16</sup> y este reconocimiento sólo se produce con la Ley N° 20.117 de 2006, que “Reconoce la existencia y atributos de la etnia Diaguita y la calidad de Diaguita”<sup>17</sup>.

El pueblo Diaguita, en su primera fase de desarrollo habitó “desde el valle de Copiapó hasta el valle del río Aconcagua, siendo su origen trasandino, el cual es datado al menos a fines del siglo VII DC”<sup>18</sup>. En el proceso de conquista, su población disminuyó drásticamente, hecho que condujo a sostener, por algunos especialistas la desaparición de “su cultura, su lengua, sus costumbres y usos sociales, su religión y en general sus creencias y cosmovisión”<sup>19</sup>.

El sentido de pertenencia e identidad de quienes se identifican con este Pueblo, la actividad de la sociedad civil, junto a los vestigios culturales paleohistóricos, su cerámica, caracterizada por su decoración, destinada a usos cotidianos a fines ceremoniales, su toponimia, el reconocimiento de la CVNT y la bibliografía colonial que da cuenta de su presencia en los valles de Copiapó, Huasco Bajo, Paitanas y Huasco Alto, entre otros (BCN, 2018a: 9-10), fueron considerados para su reconocimiento legal y como tal fueron incorporados entre las etnias del norte del país establecidas en el inciso 2° del artículo 1° de la LDI.

## 3. Ley N° 21.273 de 2020, reconocimiento del Pueblo Chango

El primer proyecto de ley sobre reconocimiento del pueblo Chango fue presentado en enero de 2017<sup>20</sup> y unos meses después se presentó un segundo con el mismo fin<sup>21</sup>. Ambos proyectos fueron refundidos

<sup>16</sup> LDI, art. 1, inc. 2.

<sup>17</sup> Ley N° 20.117.

<sup>18</sup> Boletín 3023-01.

<sup>19</sup> Ibídem.

<sup>20</sup> Boletín N° 11188-17.

<sup>21</sup> Boletín N° 11.335-17.

y dieron origen a la Ley N° 21.273, de 2020, que reconoció al pueblo Chango como etnia indígena de Chile. De esta manera pasa a ser una de las etnias reconocidas en el inciso 2° de la LDI<sup>22</sup>.

En el Boletín N° 11.188-17, se hace referencia al carácter pescador y nómada el pueblo Chango, cuyo nombre es documentado a mediados del siglo XVII para:

“denominar a toda la población que ocupaba el litoral costero entre Copiapó y Coquimbo. Con el paso del tiempo, el apelativo se amplió también a los pueblos pescadores que habitaban más al norte hasta el sur del Perú, conocidos hasta entonces como camanchacas, proanches o uros, todas denominaciones que parecían hacer referencia a un grupo étnico en particular de pueblos pescadores” (BCN, 2020c: 3).

Entre los argumentos esgrimidos para el reconocimiento legal del pueblo Chango, se encuentran aquellos vinculados a conceptos de “re-etnificación” y “etnogénesis”. El primero, dice relación con la recomposición cultural, por medio del cual individuos pertenecientes a un grupo étnico, asocian valores y significados a prácticas culturales preexistentes o nuevas. En segundo, da cuenta del proceso histórico de la configuración de colectividades étnicas, resultado de migraciones, conquistas, invasiones o fusiones. Asimismo, es utilizado para señalar el surgimiento de nuevas comunidades que se identifican así mismas en términos étnicos, como método de diferenciación de otras culturas o sociedades que se perciben como distintas a su autodefinición social (BCN, 2020c: 13).

Los modos de vida del pueblo Chango, vinculados al conocimiento y explotación del mar, constituyen elementos de continuidad desde la prehistoria a la República. Al respecto, se pueden citar, por ejemplo, los usos de los espacios de orilleros y pescadores ubicados en las “changuerías” a lo largo del litoral, cuyos instrumentos (chopes, pesas, anzuelos, chunguillos, redes y ganchos pulperos) y tecnologías usadas actualmente por orilleros y pescadores demuestran la continuidad de este Pueblo (BCN, 2020c: 15).

La Ley N° 21.273, agregó un nuevo artículo a la LDI para precisar la ubicación del pueblo Chango y la obligación de proteger su hábitat, biodiversidad y ecosistemas marinos:

"Artículo 65 bis.- Son changos las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la II a la V Región.

Se procurará proteger especialmente el hábitat de este pueblo originario, constituido por el borde costero, playas, islas y roqueríos, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia."

#### **4. Ley N° 21.606, reconocimiento del Pueblo Selk'nam**

<sup>22</sup> Ley N° 21.273.

El reconocimiento del pueblo Selk'nam, se originó en una moción presentada en la Cámara de Diputadas y Diputados (Boletín N° 12.862-1), con la finalidad de incorporar al pueblo Selk'nam entre las principales etnias indígenas reconocidas por el Estado<sup>23</sup>.

La moción, señala que el pueblo Selk'nam, "habita desde hace más de 9.000 años la Isla Grande de Tierra del Fuego, región de Magallanes y Antártica Chilena. Denominaban a su territorio Karukinká, el cual se dividía en clanes o harowen el que recorrían para practicar la caza y recolección como mecanismo de subsistencia"<sup>24</sup>.

Asimismo, "los selk'nam se auto identifican como descendientes de los sobrevivientes de lo que la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato calificó como "un verdadero genocidio" (BCN, 2020a: 10 y CVHNT, 2008: 532). Además, "invocan elementos biológicos, experiencias vitales compartidas y la persistencia habitando un mismo territorio histórico para avalar su reivindicación" (BCN, 2020: 10).

El artículo único de la Ley N° 21.606, reemplaza el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.253 (LDI), por el siguiente:

"El Estado reconoce como principales pueblos o etnias indígenas de Chile a los Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuense; Atacameño, Quechua, Colla, Diaguita, Chango del norte del país; Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes; y Selk'nam. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo con sus costumbres y valores."

La redacción de este inciso es producto de una indicación presentada por el Ejecutivo en segundo trámite constitucional en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con el objeto de mejorar la redacción de este inciso. En la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, el Ejecutivo, señaló que en la Comisión de Gobierno "se explicó que el problema del texto aprobado en primer trámite constitucional en adición a la norma vigente dan a entender que existen tres categorías: etnias, comunidades y el pueblo Selk'nam. [...] Asimismo, sostuvo que la legislación posterior a la ley N° 19.253 denomina pueblos al conjunto, sin hacer distinciones nominales. Por lo tanto, había dos opciones: eliminar la palabra "pueblo" de "pueblo Selk'nam" o introducir dicha palabra al inicio del inciso segundo del artículo 1° de la ley 19.253, de manera de referirse a "pueblos o etnias". (BCN, 2023a: 55).

## 5. Ley N° 21.151 de 2019, reconocimiento del pueblo Tribal Afrodescendiente chileno

El artículo 1° de la Ley N° 21.151 de 2019, otorgó reconocimiento legal al pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, así como a su identidad cultural, tradición histórica, instituciones y cosmovisión. Su artículo 2 los define como:

"Artículo 2.- Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico,

<sup>23</sup> Boletín N° 12.862-1.

<sup>24</sup> Para mayores antecedentes sobre el pueblo Selk'nam, ver: BCN. (2020b). Reconocimiento del pueblo selk'nam Antecedentes y análisis de los alcances legales del proyecto de ley. [Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. y Felipe Rivera Polo].

descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.”

Por otra parte, la ley dispone que los saberes, el conocimiento tradicional, la medicina, idioma, rituales, así como los símbolos y vestimentas del tribal afrodescendiente chileno, son valorados, respetados y promocionados y reconoce expresamente el derecho a ser consultado en el marco del Convenio N° 169 de la OIT (arts. 3 y 5).

Se hace presente que el Convenio N° 169 de la OIT, del que Chile es parte es “igualmente aplicable a los pueblos tribales” (BCN, 2020a: 9).

#### **IV. Proyectos de ley sobre reconocimiento del pueblo Huilliche**

En Sistema de Información Legislativa (SIL), al mes de marzo de 2024, se encuentra tramitación distintos proyectos de ley destinados a incorporar al pueblo Huilliche entre los principales pueblos y etnias recodidas por el Estados en la Ley N° 19.253.

Entre los años 2019 y 2023, se ingresaron a tramitación legislativa 05 iniciativas parlamentarias cuyo objeto es el reconocimiento legal del pueblo Huilliche<sup>25</sup>. Estas iniciativas, todas en su primer trámite constitucional, fundamentan, en términos generales, la necesidad de reconocer al pueblo Huilliche, en las diferencias históricas con el pueblo Mapuche de La Araucanía del Biobío y en la relación directa con los españoles, llegando a celebrar tratados, por ejemplo, el Tratado de Paz de las Canoas de 1793<sup>26</sup>.

Asimismo, hacen presente que la LDI no reconoció de forma autónoma a huilliches<sup>27</sup>, sino que los incorporó dentro de las subfamilias mapuches, como los pehuenches y lafquenches. Con todo, la propia LDI establece un reconocimiento de carácter territorial y los define como mapuches – huilliches (art. 60). Asimismo, la misma norma reconoce su sistema tradicional de cacicados, debiendo las autoridades del Estado establecer las relaciones adecuadas en materia de participación y áreas de desarrollo indígenas<sup>28</sup>. Por otra parte, se sostiene que se está en presencia de “una etnia completamente diferente con un arraigo territorial distinto, formas ancestrales de vida y cultura diferente.”<sup>29</sup>

<sup>25</sup> Se trata de las iniciativas contenidas en los Boletines N° 12406-17, 13620-06, 15618-17, 16066-06 y 16164-17.

<sup>26</sup> Boletín N° 12406-17.

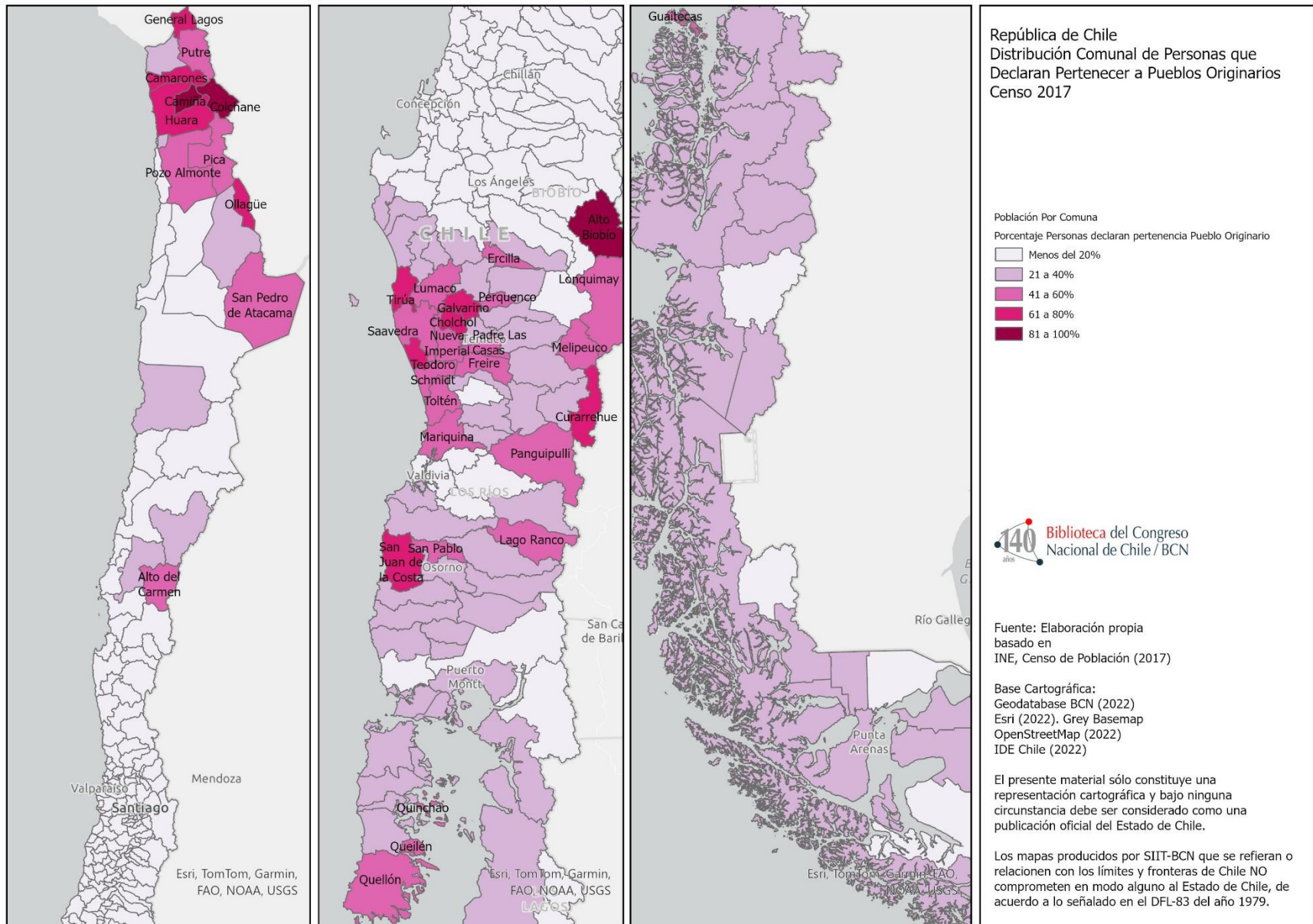
<sup>27</sup> En el Acta de Compromiso de Nueva Imperial de 1989, firmada entre el entonces candidato a la presidencia de la República Patricio Aylwin y organizaciones indígenas, identifica a Huilliches como una organización distinta. Ver: Fundación Patricio Aylwin. (s/f). Acta de Compromiso de Nueva Imperial de 1 de diciembre de 1989.

<sup>28</sup> Boletín N° 13620-06.

<sup>29</sup> Boletín N° 15618-17.



### Anexo: Mapa de la Distribución de personas que declaran pertenecer a pueblos originarios según Censo 2017





## Referencias Bibliográficas

### Biblioteca del Congreso Nacional

- (2023a). Historia de la Ley N° 21.606. Incorpora al Pueblo Selk'nam entre las principales etnias indígenas reconocidas por el Estado. Disponible en: <http://bcn.cl/3idgm> (abril, 2024).
- (2023b). Pueblos Originarios y sus Comunidades en Chile. Reconocimiento legal y proyectos de ley. [Elaborado por Jaime Rojas Castillo]. Disponible en: <http://bcn.cl/3dz0p> (abril, 2024).
- (2020a). Los pueblos indígenas y tribales en Chile. Una introducción al tratamiento jurídico de la cuestión indígena [Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G.]. Disponible en: <http://bcn.cl/3cgjt> (abril, 2024).
- (2020b). Reconocimiento del pueblo selk'nam. Antecedentes y análisis de los alcances legales del proyecto de ley. [Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. y Felipe Rivera Polo]. Disponible en: <http://bcn.cl/2etix> (abril, 2024).
- (2020c). Historia de la Ley N° 21.273. Modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para reconocer al pueblo Chango como etnia indígena de Chile, entre otras materias. Disponible en: <http://bcn.cl/2qkit> (abril, 2024).
- (2018a). Historia de la Ley N° 20.117 Establece normas sobre Pueblos Indígenas con el objeto de reconocer la existencia y atributos de la Etnia Diaguita y la calidad de Indígena Diaguita. Disponible en: <http://bcn.cl/3cgmy> (abril, 2024).
- (2018b). *Historia del Artículo 1° de la Ley N° 19.253 Reconocimiento de pueblos indígenas*. Disponible en: <http://bcn.cl/3cgpx> (abril, 2024).

Comisión Especial de Pueblos Indígenas (1991). *Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, organizado por las organizaciones de los pueblos indígenas y la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas (CEPI)*. Santiago de Chile: CEPI.

CIDH. (2004). Informe N° 30/04. Petición 4617/02. Solución Amistosa Mercedes Julia Huenteano Beroiza y otras – Chile, 11 de marzo de 2004. Disponible en: <http://bcn.cl/3ck1w> (abril, 2024).

CONADI (2020). SIT.2.0. CONADI. Sistema Territorial Indígena. Base de Datos Descargables. Comunidades Indígenas. Disponible en: <https://siic.conadi.cl/> (abril, 2024).

Convención Constitucional. (2022). Propuesta de Constitución Política de la República. Disponible en: <http://bcn.cl/3cjpo> (abril, 2024).

Donoso Rodríguez, Sebastián y Núñez Poblete, Manuel. (2022). *El Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Manual para su aplicación judicial*. Santiago de Chile: DER Ediciones.

INE. (2018). Síntesis de Resultados 2017. Disponible en: <http://bcn.cl/3ckjw> (abril, 2024).

Fundación Patricio Aylwin. (s/f). Acta de Compromiso de Nueva Imperial de 1 de diciembre de 1989. Disponible en: <http://bcn.cl/29d7c> (abril, 2024).

Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio". (s/f). Recomendaciones para nombrar y escribir sobre los pueblos indígenas y sus lenguas. Disponible en: <http://bcn.cl/3484v> (abril, 2024).

Ministerio del Medio ambiente. (2020). Informe del Estado del Medio Ambiente 2020, Capítulo 4 Pueblos Indígenas. Disponible en: <http://bcn.cl/3citq> (abril, 2024).

Ministerio de Obras Públicas. (2012). Guía de Antecedentes Territoriales y Culturales de los Pueblos Indígenas de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/3cjpm> (abril, 2024).

## Normativa nacional e internacional

- Decreto N° 236, M. Relaciones Exteriores, Promulga el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: <https://bcn.cl/3ck9t> (abril, 2024).
- Ley N° 19.253, Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Disponible en: <https://bcn.cl/2f7n5> (abril, 2024).
- Ley N° 20.117, Reconoce la existencia y atributos de la etnia Diaguita y la calidad de indígena diaguita. Disponible en: <https://bcn.cl/2iiy8> (abril, 2024).
- Ley N° 21.151, Otorga reconocimiento legal al pueblo Tribal Afrodescendiente chileno. Disponible en: <https://bcn.cl/2f9j2> (abril, 2024).
- Ley N° 21. 273, Modifica la Ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para reconocer al pueblo Chango como etnia indígena de Chile, entre otras materias. Disponible en: <https://bcn.cl/2lqpz> (abril, 2024).
- Ley N° 21.533, Modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una Nueva Constitución. Disponible en: <https://bcn.cl/3ca4z> (abril, 2024).
- Ley N° 21.606, Incorpora al Pueblo Selk'nam entre las principales etnias indígenas reconocidas por el Estado. Disponible en: <https://bcn.cl/3g1gv> (abril, 2024).

## Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)